

FRANCISCO LAZARO BALLESTERO, soldado de Caballeria, secretario de la Junta n° 467-42, seguida por el delito de hurto al Cabo de este Regt° JAIME CARDONA FEBREL, soldado DOMINGO SALAZAR RODRIGUEZ y paisanos FRANCISCO LAGUARDIA MARCOS e IGNACIO FLORENCIO VAL CIBIRIAIN, de la que es Juez Instructor el Alférez de la misma Arma DON OLEGARIO RUBIO LOPEZ.

2391

C E R T I F I C O.--Que a los folios 66, 69 y 70, obran Sentencia, Dictamen auditorial y Decreto del Excmo. Sr. Capitan General de la Región, que copiados a la letra, dicen.--

SENTENCIA.--En la Plaza de Zaragoza a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.--Reunido el Consejo de Guerra de Cuerpo para ver y fallar la Causa sumaria n° 467-42 instruida contra el procesado Jaime Cardona Febrel y tres mas, atendida la lectura del apuntamiento, informe del Ministerio Fiscal y de la defensa y manifestaciones de los procesados, vista siendo Vocal ponente el Capitan Auditor de Complemento D. Antonio San Cristóbal Fernandez y.--
RESULTANDO.--Hechos probados y así se declaran que los procesados Jaime Cardona Febrel, de 23 años de edad, soltero, labrador, natural de Ferrerías (Menorca), Cabo del Regimiento de Caballeria n° 10, Domingo Salazar Rodriguez, de 23 años de edad, soltero, labrador, natural de Garayico (Canarias), soldado del citado Regt°, ambos con instrucción y sin antecedentes penales, juntos de acuerdo con el procesado Francisco Laguardia Marcos de 33 años de edad, casado, jornalero, natural de Almonacid de la Cuba (Zaragoza) que posee instrucción y carece de antecedentes penales, el día 11 de Abril de 1.942 con ocasión de efectuar los dos primeros procesados, el servicio de provisiones de cebada del Cuartel de Intendencia al de Caballeria, llevaron la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS KILÓGRAMOS de cebada a la casa del Francisco Laguardia que éste compraba de 1,60 ptas. el Kgrmo. y que fué transportada en un carro regimental, entregándole a las pocas horas en concepto de señal, la cantidad de QUINIENTAS PESETAS; de las cuales percibió el Domingo Salazar, doscientas cincuenta ptas, interviniendo entonces el tambien procesado Ignacio Florencio Val Cibirain, soltero, de 19 años de edad, estudiante, natural de Sanguesa (Navarra) con conocimiento de la ilicitud de la procedencia de la cebada, en proporcionar la venta de la misma a unos moros por lo que habia de percibir una comisión de 0,10 a 0,15 ptas. en Kgrmo, habiendo sido sancionado por la Fiscalia de Tasas, estando valorada la totalidad de la cebada, en 1.820 ptas., que fué recuperada. En el hecho, no hubo fuerza, intimidación o violencia. CONSIDERANDO.-- Que los hechos anteriormente expuesto son constitutivos de un delito de hurto previsto y penado en el párrafo 2° del art. 506 en relación con el 506 del Código Penal del que son autores los procesados, excepto el Ignacio Val Cibirain que lo es como encubridor ya que, teniendo conocimiento de la perpetración del delito que no tomó parte, se aprovechó del mismo, no concurriendo otras circunstancias modificativas, que la agravante del art. 175 del Código de Justicia Militar, en cuanto se refiere a los procesados militares, ya que el hecho fué realizado en acto de servicio.--CONSIDERANDO.-- Que al haber sido recuperada la cosa hurtada, no procede exigir responsabilidad civil.--VISTOS los preceptos citados y la Ley de 10 de Abril de 1.942 y demas de aplicación.--FALLAMOS.--Que debemos condenar y condenamos a los procesados Cabo JAIME CARDONA FEBREL y soldado DOMINGO SALAZAR RODRIGUEZ como autores del delito antes calificado, con las circunstancias y agravantes dichas y para cada uno de ellos, a la pena de DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIDIO MENOR y accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena y las militares de deposición y empleo y destino en Cuerpo de disciplina por el tiempo que después deben servir en filas descontándoles para todos los efectos el de la condena; al procesado FRANCISCO LAGUARDIA MARCOS como autor del delito antes calificado sin circunstancias modificativas, a la pena de UNA NO Y UN DIA DE PRISIDIO MENOR y accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión oficio o derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena; y al procesado IGNACIO FLORENCIO VAL CIBIRIAIN como encubridor del delito de hurto a la pena de MIL PESETAS DE MULTA y para en caso de que no las satisficiera sufrirá un arresto subsidiario de DOS MESES; siéndoles a todos de ahora la prisión preventiva sufrida, no existiendo responsabilidades civiles que exigir y en cuanto a las QUINIENTAS PESETAS, se les dará el destino legal que previene el art. 48 del Código Penal por tratarse de proventos del delito. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.--Julio.....

...Ibigo Bravo.--Nicolas Ferrer Romero.--Anastasio Arbiu Masatu.--...
de del Campo Palacios.--Francisco Villamayor Lorienta.--Manuel de Vastre
Marin.--Antonio San Cristóbal.--Firmados y rubricados.--

DICTAMEN.--Excmo. Sr.--El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a JAIME CARDONA FEBREL y DOMINGO SALAZAR RODRIGUEZ a la pena de DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PRESIDIO MENOR, como autores de un delito de hurto con la agravante del art. 175 del Código de Justicia Militar, a tenor de los artículos 505, 506 n.º 2 del Código Penal Común, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y las militares de deposición de empleo y destino a un Cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en filas y sin que hay lugar a exigir responsabilidades civiles; a FRANCISCO LAGUARDIA MARCOS a la pena de UN AÑO Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR, como autor del mismo delito de hurto, con iguales accesorias comunes y a IGNACIO FLORENCIO VAL CIBERIAN, MIL PESETAS DE MULTA sustituibles por DOS MESES DE ARRESTO como encubridor del mismo delito y decomiso de las QUINIENTAS PESETAS que fueren ocupadas, todo ello en virtud de haberse declarado los hechos que detalladamente se consigna en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.--Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de este Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y las penas impuestas son las que procedentes a tenor de los artículos citados. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V. E. su aprobación haciéndola firme y ejecutoria.--Si V. E. así lo acuerda, pasarán los autos al Sr. Juez Instructor, para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales, los elevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadística.--V. E. no obstante resolverá.-- Zaragoza 29 de Marzo de 1.944.--Al Auditor.--Ilegible.--Hay un sello en tinta violeta con el escudo de España en el centro y que se lee.--Sa. Región Militar.--Auditoria de Guerra.--

DECRETO.--En Zaragoza a 3 de Abril de 1.944.--De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se condena a los procesados JAIME CARDONA FEBREL y DOMINGO SALAZAR RODRIGUEZ a la pena de DOS AÑOS Y CUATRO MESES DE PRESIDIO MENOR a cada uno, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y las militares de deposición de empleo en lo que les fuere aplicable y destino a un Cuerpo de disciplina por el tiempo que deban servir en filas como autores de un delito de hurto.--A FRANCISCO LAGUARDIA MARCOS a la pena de UN AÑO Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR con iguales accesorias comunes como autor del mismo delito de hurto, y a IGNACIO FLORENCIO VAL CIBERIAN, a la pena de MIL PESETAS DE MULTA, sustituibles por DOS MESES DE ARRESTO; caso de impago de las mismas, como encubridor de un delito de hurto. Les será de abono la prisión preventiva sufrida. No ha lugar a exigir responsabilidades civiles siendo decomisadas las QUINIENTAS PESETAS ocupadas. Pasen los autos a su Instructor, Juez del Regimiento Dragones de Castilla los n.º 10, para la práctica de las diligencias pertinentes.--AL CAPITAN GENERAL.--Monasterio.--Firmado.--

Y para que conste, expido el presente de orden y visado por S. S. en Zaragoza a cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro.

V. B.
El Juez Instructor



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 467 del año 42 contra *Gaume Cardona* *Kehel* por delito de *hurto* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico. Zaragoza a 13 de *Mayo* de 1944

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 13 de *Mayo* de 1944.

Señores

Hillaruelo
Sejada
Barroeta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal. Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal estima que no procede instruir expediente a los condenados vecinos de esta Provincia.

Zaragoza 5 Junio 1944
P. J.

Narciso de Lacort

Diligencia.- Devuelto de Fiscalía en 15 Junio de 1944.

[Signature]

Providencia.- Zaragoza diecisiete Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

S. J.

Hillaruelo
Zegada
Barroeta

Pase al Ponente

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado. Certifico

[Signature]

-NO-